

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

v

ADRÍAN MOJICA PABÓN
PETICIONARIO

KLCE201501889

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Crim. Núm.:
HSCE201400226 AL
HSCR201400228

Sobre:
TENT. ART. 182 Y ARTS.
294 Y 199 DEL CÓDIGO
PENAL DE 2012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Adrián Mojica Pabón (señor Mojica Pabón o peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao mediante el cual el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de resentencia. La misma estaba dirigida a aplicar retroactivamente el Art. 106 de la Ley Núm. 246-2014 y principio de favorabilidad

El señor Mojica Pabón fue acusado originalmente de haber cometido el delito de *apropiación ilegal agravada* tipificado en el Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Código Penal), 33 L.P.R.A. sec. 5252 y el delito de *escalamiento* tipificado en el Art. 195 del Código Penal, 33 L.P.R.A sec. 5264 Además, lo acusaron de infringir el Art. 199 del Código Penal (daño agravado).

El 15 de abril de 2014, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad. A esos efectos acordó con el Ministerio Público la reclasificación del cargo por la infracción al Art. 182 por una tentativa de infracción en la modalidad de apropiación de un bien con valor mayor de mil (\$1000) dólares pero menor de diez mil dólares (\$10,000). El Art. 195 se reclasificó por una infracción al Art. 194 del Código Penal.

En relación a las penas, el foro primario condenó al señor Mojica Pabón a cumplir una pena de cuatro (4) años de cárcel por infringir el Art. 194 del Código Penal concurrente con la pena de cuatro (4) años por la tentativa al Art. 182 del Código Penal.

El 15 de octubre de 2015, el peticionario presentó una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*. Allí expuso que la pena por el delito de *Apropiación ilegal agravada* disminuyó a 3 años según el Código Penal por virtud del Art. 106 de la Ley Núm. 246-2014. Por consiguiente arguyó que “forzosamente” la pena de tentativa para el mismo delito también disminuyó a un (1) año y seis (6) meses. Añadió que el delito tipificado por el Art. 194 actualmente se sanciona como delito menos grave con una pena de seis (6) meses de cárcel. Fundamentándose en el principio de favorabilidad, solicitó que se corrigiera su sentencia para reflejar una sentencia de un año y seis meses en la tentativa de Art. 182 y seis meses en cuanto al Art. 194 del Código Penal. Añadió que ambas penas deben ser cumplidas de forma concurrente entre sí y con la pena impuesta por la infracción al Art. 199 del Código Penal. El Ministerio Público se opuso y el 30 de octubre de 2015 el TPI declaró no lugar la petición del señor Mojica Pabón. El foro primario expuso que el peticionario fue sentenciado conforme a los términos de una transacción habida entre éste y el Ministerio Público. Concluyó que perdió su derecho a reclamar, al hacer la alegación de

culpabilidad. Razonó que en el tema de alegaciones pre acordadas “una vez el acusado lo acepta y se declara culpable cualquier intento de retirar lo acordado es un incumplimiento del acuerdo.”¹

Inconforme, el señor Mojica Pabón acudió ante nosotros y solicitó la revocación de la *Resolución* por entender que el foro primario cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE UNA PERSONA CONVICTA EN VIRTUD DE UN PREACUERDO ESTA IMPEDIDA DE RECLAMAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LAS REGLAS 72 Y 192.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y A LA JURISPRUDENCIA APLICABLE .

El peticionario expresó que el TPI actuó incorrectamente al resolver que el peticionario abdicó todos sus derechos con la alegación de culpabilidad y al imponérsele la pena. En particular señaló que recientemente el Tribunal Supremo atendió la misma controversia en el caso *Pueblo v. Javier Torres Cruz* 2015 T.S.P.R 147, 194 D.P.R__ (CC2015-0836) y resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio así como las personas que hicieron alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. La Ley 246-2014 no contiene cláusula de reserva que impida su aplicación.

Examinado el recurso apelativo, le concedimos 10 días a la parte recurrida para que expusiera su posición. La Honorable Procuradora General acreditó *Moción en Cumplimiento de Orden* el 14 de diciembre de 2015 y expresó no tener reparos a la solicitud del peticionario a la luz de lo resuelto en *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, supra.

¹ Véase Apéndice pág. 47.

II

A. El recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

B. La Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, le permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 D.P.R. 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 D.P.R. 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. *Íd.* En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse

dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley**, o (4) **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro).

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. *Íd.*, pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. *Íd.*

C. El principio de favorabilidad y la cláusula de reserva del Código Penal de Puerto Rico de 2012

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos donde la pena impuesta resulta de una alegación pre acordada. En el caso *Pueblo v. Javier Torres Cruz* *supra* se estableció que mediante una cláusula de reserva es imposible impedir, *a priori* que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le es aplicable y le puede beneficiar”. El Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, recoge el principio de favorabilidad y dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entre en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis y subrayado nuestro).

En Puerto Rico, el principio de favorabilidad está limitado por las cláusulas de reservas. Las cláusulas de reservas del Código Político y de los códigos penales “tuvieron como propósito el obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados, de modo que éstos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a la conducta delictiva realizada durante su vigencia”. (Énfasis suprimido). *Íd.*, pág. 698; Art. 44 y 386 del Código Político de Puerto Rico, 2 L.P.R.A. secs. 252-253; Art. 281 y 282 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A. secs. 4625-4626 (2001).

Las cláusulas de reserva “opera[n] como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. (Énfasis suprimido). *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 702.

El Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, contiene una cláusula de reserva que establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [(Código Penal de 2004)] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

La Ley Núm. 246-2014 enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, con el fin de establecer un margen adecuado para la discreción judicial al momento de imponer las penas. Exposición de motivos de la Ley Núm. 246-2014. Asimismo, la Asamblea Legislativa instituyó un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos que propiciara la rehabilitación de la persona sentenciada. Íd. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014. A esos efectos el Tribunal Supremo dispuso que “[p]or esa razón la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal [...]” *Pueblo v. Javier Torres Cruz supra*.

III

En el presente caso, resulta evidente que el TPI resolvió la solicitud del peticionario antes de que el Tribunal Supremo notificara su determinación en el caso de *Pueblo v. Javier Torres Cruz supra*, (Opinión de 4 de noviembre de 2015). No existe controversia en que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, y disminuyó la pena de 8 años a 3 años cuando el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de \$500, pero menor de \$10,000 y por ello disminuyó las penas en la modalidad de la tentativa. Además conforme el referido estatuto ahora el Art. 194 se sanciona como delito menos grave. Ciertamente, la norma aplicable la Ley Núm. 246-2014 beneficia al peticionario. Como bien expuso la Honorable Procuradora al allanarse a la solicitud del recurrente, la jurisprudencia reciente viabiliza el reclamo del señor Mojica Pabón.

Por todo lo anterior, resolvemos que al señor Barrios Cruz le aplica el principio de favorabilidad, aun cuando su convicción fue producto de un preacuerdo. Resolvemos según lo establecido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Javier Torres Cruz, supra*, que al

petionario le asiste el derecho a beneficiarse de la pena más benigna. El Foro Primario incidió al denegar su petición.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que inmediatamente señale vista y proceda a re-sentenciar al señor Barrios Cruz conforme lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones